

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.° 296-2013 CALLAO

Lima, siete de marzo de dos mil catorce

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado KARL HENRY VON EHREN CAMPOS, contra el auto de folios cuatrocientos diecinueve, del seis de noviembre de dos mil seis, que resolvió integrar la sentencia del nueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que lo condenó como autor del delito de Contrabando, en agravio del Estado, y dispuso el decomiso de la mercadería incautada descrita en la papeleta de incautación de folios veintitrés. Con lo expuesto por la señora Fiscal Suprema en lo Penal.

Interviene como ponente el señor Príncipe Trujillo.

#### **CONSIDERANDO**

PRIMERO. El sentenciado, en su recurso formalizado de folios quinientos noventa y uno, sostiene que: i) La sentencia que lo condenó adquirió la calidad de cosa juzgada, razón por la que no puede ser objeto de integración luego de seis años, más aún si se trata de un tema principal y no accesorio; pues dicho aspecto decisorio no fue dilucidado en el proceso, ni solicitado por el Fiscal como pretensión. ii) Los jueces deben integrar sus decisiones judiciales en el mismo plazo que tienen las partes para impugnar la resolución objeto de integración; ello en aplicación supletoria del anículo mil setecientos veinte del Código Procesal Civil; por lo que no existe la posibilidad de integrar resoluciones judiciales de manera indefinida; sin embargo, en el caso de autos, el Tribunal Superior integró la sentencia luego de seis años; es decir, cuando el











SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 296-2013 CALLAO

recurrente ya se encontraba rehabilitado y había cumplido con el pago de la reparación civil y la multa impuesta. iii) La parte civil no tiene legitimidad para solicitar la implementación de medidas cautelares penales, cuyo objeto es garantizar la ejecución de la sentencia penal, facultad que recae en el representante del Ministerio Público, quien puede solicitar el decomiso o incautación de bienes, mientras que la Parte Civil le corresponde únicamente exigir el pago de la reparación civil e impugnar este extremo de la sentencia, pero no le atañe exigir el decomiso de los bienes vía integración.

segundo. A efectos de dilucidar la materia controvertida, cabe precisar que los hechos por los que fue condenado Karl Henry von Ehren Campos, acaecieron el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho, cuando personal de Operaciones Especiales de Aduanas, lo intervino en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, cuando arribaba al país procedente de la ciudad de Houston-Estados Unidos. Cuando fue sometido al registro personal correspondiente, se hallaron en su poder once barras de oro puro, con un peso total de once kilos, valorizadas en ciento diez mil dólares americanos, bienes que no fueron consignados en su respectiva declaración jurada de equipaje, con el fin de eludir el control aduanero y evitar el pago de los impuestos de Ley.

TERCERO. En el caso materia de estudio, se advierte que la Segunda Sala Penal Superior, con fecha seis de noviembre de dos mil seis, ante la solicitud de la parte civil, integró la sentencia del nueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, y dispuso el





SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 296-2013 CALLAO

decomiso de la mercancía incautada que contiene la papeleta de incautación de folios veintitrés, consistente en once barras de oro; es decir, luego de seis años se integró el contenido de la sentencia recurrida.

cuarro. Cabe destacar que la Ley veintiséis mil cuatrocientos sesenta y uno-Ley de los delitos aduaneros, vigente a la fecha de os hechos, tipificaba en sus artículos uno y dos, el ilícito penal por el cual fue condenado el sentenciado, prescribía que incurrían en el delito de contrabando: "Artículo uno. El que eludiendo el control aduanero ingresa mercancías del extranjero o las extrae del territorio nacional, cuyo valor sea superior a cuatro unidades impositivas tributarias, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años [...]. Artículo dos. Serán reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con [...] las siguientes modalidades de delito de Contrabando que superen las cuatro unidades impositivas tributarias: a) El internamiento ilegal de mercancías procedentes del extranjero, cualquiera sea su clase, burlando los controles aduaneros [...]".

QUINTO. Asimismo, el artículo catorce, de la señalada Ley, indicaba que: "El juez penal resolverá en la sentencia el decomiso de las mercancías provenientes de estos delitos o de los instrumentos con los que se hubiere ejecutado, a no ser que pertenezcan a terceros no intervinientes". Por lo que, a fin de dilucidar la materia controvertida, cabe determinar los alcances de dicha norma en este proceso (por lo que se destaca, en el presente caso, la especial relevancia o primacía de la interpretación gramatical de la norma), sin que ello conduzca a un resultado perjudicial para el recurrente; pues no se trata de escoger siempre una opción

100



### SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 296-2013 CALLAO

hermenéutica más favorable al imputado, sino de advertir la opción que más se acomode a los fines perseguidos por la Ley (sin desnaturalizar su esencia, así como los fundamentos y principios constitucionales que la informan).

SEXTO. El recurrente presenta, como principal agravio, que las sentencias dictadas en su contra adquirieron la calidad de cosa Juzgada; sin embargo, este Colegiado Supremo no comparte este cfiterio, pues la calidad de cosa juzgada que pueda adquirir una resolución, ya sea porque fuera consentida o, en su defecto, ejecutoriada, solo se extiende hasta aquello que pueda afectar directamente a las partes; en este caso, al procesado o sentenciado, lo que no es el caso materia de análisis, pues claro está -como se observa de autos- que las barras de oro no le pertenecían al sentenciado, ni se acreditó válidamente en autos tercero interviniente alguno que pudiera reclamar su propiedad, por lo que el decomiso no afectó los intereses procesales ni económicos del recurrente, pero sí los del Estado (a través de su ausencia), así como aquellos que se desprenden del válido cumplimiento de la norma, como a continuación pasaremos a detallar.

**SÉPTIMO.** Como se observa de autos, si bien en la sentencia de primera instancia, así como en la ejecutoria suprema, se condenó al recurrente como autor del delito de contrabando, adicionalmente no se dispuso el decomiso de los bienes provenientes del delito; por lo que el Colegiado Superior, en resolución motivada del año dos mil seis, subsanó dicha omisión.











## SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.° 296-2013 CALLAO

Decisión jurisdiccional que resultó correcta y arreglada a lo dispuesto por la Ley; pues el no decomiso de los bienes incautados se trató de una omisión de carácter meramente formal.

Por ello, cabe precisar que cuando el señalado artículo catorce, de la Ley veintiséis mil cuatrocientos sesenta y uno, señala: "El juez penal resolverá en la sentencia el decomiso de las mercancías provenientes de estos delitos [...]"1, no otorga al juez penal una potestad discrecional para disponer o no el decomiso de los bienes provenientes del delito; tampoco permite entender que si el juzgador no se pronuncia expresamente sobre el decomiso, debe entenderse que este nunca se hará efectivo, por cuanto se trata de un efecto jurídico necesario —esto es imperativo y, por lo tanto, imposible de obviar—, por lo que una vez condenado el actor, el decomiso procede por mandato de la Ley, es decir, automáticamente.

El decomiso se produce, entonces, por el solo mérito de la condena y por la naturaleza de los bienes que ingresan al territorio nacional (que por su propia naturaleza ilegal, la Ley determina que sean comisados); por lo que el decomiso, es un efecto —como se dijo— de la condena, ya que este no es independiente de aquella, ni requiere un juicio adicional de justificación, pues es una consecuencia de puro derecho. Por otro lado, cabe anotar que lo contrario resultaría un exceso, pues implicaría tolerar que el actor del delito de contrabando, recuperara los bienes muebles que hizo ingresar ilícitamente al país, burlando los controles o pretendiendo hacerlo, o lo que es lo mismo, que recuperará los bienes provenientes del delito.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Negritas nuestras.





## SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.° 296-2013 CALLAO

# **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, declararon NO HABER NULIDAD en el auto de folios cuatrocientos diecinueve, del seis de noviembre de dos mil seis, que resolvió integrar la sentencia del nueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que condenó a Karl Henry von Ehren Campos, como autor del delito de Contrabando, en agravio del Estado, y dispuso el decomiso de la mercadería incautada descrita en la papeleta de incautación de folios veintitrés. Con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso. Y los devolvieron. Intervienen los señores jueces supremos Morales Parraguez y Cevallos Vegas, por licencia de los señores jueces supremos Rodríguez Tineo y Salas Arenas, respectivamente.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

MORALES PARRAGUEZ

CEVALLOS VEGAS

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPPEMA